

Fecha: Dic/04 Página 1 de 10

# LEGISLACIÓN AMBIENTAL APLICABLE EN LA COMUNIDA DE MADRID

Desde <u>HEDERA CONSULTORES</u> queremos poner a su disposición un listado resumen de los requisitos legales ambientales que pueden resultar aplicables a su organización. Los requisitos legales expuestos son los correspondientes a la **Comunidad de Madrid**.

El listado de requisitos no es exhaustivo y es posible, que en función del tipo de organización, puedan faltar requisitos legales o se encuentren incluidos requisitos que no resulten de aplicación para un caso concreto. Por lo tanto, **HEDERA CONSULTORES** no se hace responsable de la utilización de la información contenida en este documento.

Si desea cerciorarse de la aplicación a su organización de algún requisito legal que aparezca en este documento, no dude en ponerse en contacto con nosotros. (hedera@hederaconsultores.com, www.hederaconsultores.com).



Fecha: Dic/04 Página 2 de 10

MATERIA REGULADA:	LICENCIAS DE IN	ICIO DE ACTIVIDAD
REQUISITO		TEXTO LEGAL
<ul> <li>(anexo 1 de este documento)</li> <li>Disponer de la Autorizacio</li> <li>Controlar y suministrar info</li> <li>Comunicar cambios sustal competente</li> <li>Comunicar la transmisión o</li> <li>Informar de accidentes i in</li> <li>Colaborar en actuaciones</li> <li>Para solicitar AAI es necesario</li> <li>Proyecto básico</li> <li>Informe del ayuntamiento</li> <li>Documentación legal corre</li> <li>Determinación de los datos</li> <li>Documentación que acred aplicable</li> <li>Resumen no técnico para</li> <li>Estudio de Impacto Ambie</li> </ul>	ón Ambiental Integrada (AAI) ormación al órgano competente nciales de actividad al organo de titularidad acidentes de vigilancia, inspección y control o presentar:  espondiente a vertidos industriales s que son confidenciales ite el cumplimiento de la legislación informar al público atal cuando sea de aplicación a 8 años y todas las actividades	Ley, 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
descritas en el anexo 5 (ar legal  - Para cumplir con el trámite Actividades el solicitante d con la siguiente informació  - Localización, descripció materias primas, energ  - Emsiones gaseosas, veredidas preventivas.  - Grado de alteración del  - Planeamiento urbanísti	e Actividades, las actividades nexo 2 de este documento) del texto de de Evaluación Ambiental de lebe presentar un proyecto técnico on: on de instalaciones, procesos, ía, agua, etc. ertidos, residuos y ruido. Incluyendo Il medio ambiente y evolución posible co les establecidos en la presente Ley amente en el proceso de	Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid



Fecha: Dic/04 Página 3 de 10

MATERIA REGULADA:	RESIDUOS PELIGROSOS	
REQUISITO		TEXTO LEGAL
Estar <b>autorizado como productor</b> de residuos por la Comunidad de Madrid		Ley 10/1998, de Residuos Ley 5/2003, de Residuos de la CM.
Entregar los residuos generados a un gestor autorizado, y trasladarlos con transportistas y recogedores autorizados		Ley 10/1998, de Residuos Ley 5/2003, de Residuos de la CM.
Informar anualmente a la Comunidad de Madrid de los residuos generados mediante la <b>Declaración anual de productor.</b>		Ley 10/1998, de Residuos Ley 5/2003, de Residuos de la CM.
Presentar cada 4 años a la Comunidad de Madrid un <b>Estudio de Minimización de Residuos Peligrosos</b> . (El primer estudio tenía como fecha límite el 21 de junio de 2001.		Ley 10/1998, de Residuos Ley 5/2003, de Residuos de la CM.
Los pequeños productores (aquellos que generen o importen menos de 10000 Kg/año de residuos peligrosos) están exentos de la autorización de productor y de la Declaración anual, si bien deben inscribirse en el <b>Registro de pequeños productores</b> .		Ley 10/1998, de Residuos  Ley 5/2003, de Residuos de la CM.  Decreto 4/1991, de Registro de pequeños productores en la CM.
Los productores de residuos peligrosos deben realizar una <b>Auditoria Ambiental</b> cada dos años, quedando exentos de este requisito las empresas adheridas al <b>Reglamento EMAS</b> .		Ley 5/2003, de Residuos de la CM.
Los recipientes o envases que contengan <b>residuos peligrosos</b> deberán estar <b>etiquetados</b> de forma clara, legible e indeleble. En la etiqueta deberán figurar los datos del titular de los residuos, la fecha de envasado y el <b>pictograma</b> de la naturaleza del riesgo del residuo.		R.D. 833/1988, reglamento de residuos tóxicos y peligrosos.
El tiempo de <b>almacenamiento</b> de los residuos peligrosos no debe superar los <b>seis meses</b>		R.D. 833/1988, reglamento de residuos tóxicos y peligrosos.
Los productores deberán tener un <b>Libro de Registro</b> de los residuos peligrosos generados		Ley 5/2003, de Residuos de la CM  R.D. 833/1988, reglamento de residuos tóxicos y peligrosos.



Fecha: Dic/04 Página 4 de 10

MATERIA REGULADA:	CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA	
REQUISITO		TEXTO LEGAL
Identificar los focos emisores y clasificarlos en Grupo A, B o C por parte de un Organismo de Control Autorizado (OCA)		Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico
Inscripción en el Registro de la Oficina Territorial de Industria como Empresa Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera clasificada como Grupo A, B o C		Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica industrial (BOE, nº 290 de 3 de diciembre de 1976)
Solicitar la <b>Autorización de puesta en marcha</b> cómo actividad potencialmente contaminadoras de la atmósfera en la Oficina Territorial de Industria. Mantener la Autorización actualizada		Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica industrial
Inspecciones Periódicas Reglamentarias realizadas por Organismos de Control Autorizados (OCA)		Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica industrial
Realizar <b>Autocontroles periódicos</b> de las emisiones		Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica industrial
Cumplimiento límites de emisión		Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre. (BOE, nº 96 de 22 de abril de 1975)
Cumplimentar el <b>Libro de registro de mediciones de las emisiones</b> y archivarlo durante 5 años como mínimo		Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica industrial
Periodicidad de autocontroles:  Grupo A: Cada 15 días Grupo B: Cada año y medio Grupo C: Cada dos años y medio		Resolución de 21 dejunio de 2004, por la que se desarrollan determinados aspectos relativos a la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad de Madrid.



Fecha: Dic/04 Página 5 de 10

MATERIA REGULADA:	VERTIDOS II	NDUSTRIALES
REQUISITO		TEXTO LEGAL
Toda instalación que utilice el Sistema Integral de Saneamiento (S.I.S.) deberá presentar en su ayuntamiento la <b>Identificación Industrial</b> .		Ley Autonómica 10/93, de 26 de Octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento (S.I.S.)
Si la instalación supera un caudal de abastecimiento de 22.000 m³/año, o tiene un CNAE: 02, 11, 13, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 4254, 425, 426, 427, 428, 429, 43, 44, 451, 452, 453, 455, 456, 461, 462, 463, 465, 466, 467, 468, 47, 48, 49, 937, 941 ó 971, deberá presentar junto con la identificación industrial la solicitud de <b>Autorización de vertido</b> al ayuntamiento.		Ley Autonómica 10/93, de 26 de Octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento (S.I.S.)
A partir de la autorización de vertido el ayuntamiento determina la periodicidad y los parámetros a medir en los <b>análisis y autocontrol de vertidos</b> . Aunque se pueden medir muchos parámetros, es obligatorio en todos los casos analizar al menos: <b>pH, temperatura, DQO y DBO</b> <sub>5</sub> .		Ley Autonómica 10/93, de 26 de Octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento (S.I.S.)

MATERIA REGULADA:	ENV	/ASES
REQUISITO		TEXTO LEGAL
Es exigible a los agentes económicos responsables de todos los productos envasados que se pongan en el mercado para su consumo por particulares que se adhieran a uno de los dos sistemas siguientes:  - Sistema de Depósito, Devolución y Retorno: implica cobrar a sus clientes una cantidad individualizada por cada envase y aceptar la devolución del envase devoliviendo la misma cantidad de dinero.  - Sistema Integrado de Gestión: El símbolo identificativo del SIG deberá figurar, de forma visible, en cada unidad de venta que pueda ser adquirida por el consumidor o usuario.		Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases
<ul> <li>250 toneladas, si se trata exclusivamente de vidrio</li> <li>50 toneladas, si se trata exclusivamente de acero</li> <li>30 toneladas, si se trata exclusivamente de aluminio</li> <li>21 toneladas, si se trata exclusivamente de plástico</li> </ul>		Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases



Fecha: Dic/04 Página 6 de 10

# ANEXO 1: Actividades que deben disponer de Autorización Ambiental Integrada según lo definido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Nota: Los valores umbral mencionados en cada una de las actividades relacionadas en la siguiente tabla se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a rendimientos. Si un mismo titular realiza varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el emplazamiento, se sumarán las capacidades de dichas actividades.

#### 1. Instalaciones de combustión.

- 1.1 Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:
- a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
- b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

#### 1.2 Refinerías de petróleo y gas:

- a) Instalaciones para el refino de petróleo o de crudo de petróleo.
- b) Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

#### 1.3Coquerías.

1.4 Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.

#### 2. Producción y transformación de metales.

- 2.1 Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfuroso.
- 2.2Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.
- 2.3 Instalaciones para la transformación de metales ferrosos.
- a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.
- b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
- c) Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.
- 2.4 Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

#### 2.5 Instalaciones:

- a) Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
- b) Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.
- 2.6Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m 3.



Fecha: Dic/04 Página 7 de 10

#### 3. Industrias minerales.

- 3.1 Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.
- 3.2 Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.
- 3.3Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.
- 3.4 Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.
- 3.5Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos orna-mentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m 3 y de más de 300 kg/m 3 de densidad de carga por horno.

#### 4. Industrias químicas.

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1 a 4.6.

- 4.1 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:
- a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
- b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos.
- c) Hidrocarburos sulfurados.
- d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- e) Hidrocarburos fosforados.
- f) Hidrocarburos halogenados.
- g) Compuestos orgánicos metálicos.
- h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).
- i) Cauchos sintéticos.
- j) Colorantes y pigmentos.
- k) Tensioactivos y agentes de superficie.
- 4.2 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:
- a) Gases y, en particular, el amoniaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.
- b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.
- c) Bases y, en particular el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.
- d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
- e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.
- 4.3 Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).



Fecha: Dic/04 Página 8 de 10

- 4.4 Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.
- 4.5 Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.
- 4.6 Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

#### 5. Gestión de residuos.

Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

- 5.1.Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.
- <u>5.2Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.</u>
- 5.3 Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.
- 5.4 Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

#### 6. Industria del papel y cartón.

- 6.1 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:
- a) Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.
- b) Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.
- 6.2 Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

#### 7. Industria textil.

7.1 Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

#### 8. Industria del cuero.

- 8.1 Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.
- 9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.
- 9.1 Instalaciones para:
- a) Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas / día.
- b) Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:
- b.1) Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas / día.
- b.2) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/ día (valor medio trimestral).
- c) Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).



Fecha: Dic/04 Página 9 de 10

- 9.2 Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas / día.
- 9.3 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:
- a) 40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.
- b) 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 Kg.).
- c) 750 emplazamientos para cerdas.

#### 10. Consumo de disolventes orgánicos.

10.1 Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enla carlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 Kg. de disolvente por hora o más de 200 toneladas/ año.

#### 11.Industria del carbono.

11.1 Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electro grafito por combustión o grafitación.

# ANEXO 2: Actividades sometidas al proceso de Evaluación Ambiental de Actividaes según lo definido en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

#### Proyectos agropecuarios

1. Instalaciones para la explotación ganadera intensiva no incluidos en otros Anexos.

#### Proyectos industriales

- 2. Fabricación de productos cárnicos y otras industrias derivadas de productos cárnicos, con capacidad inferior a 5 toneladas día.
- 3. Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con producción de canales igual o inferior a 10 toneladas al día de media anual.
- 4. Elaboración y conservación de pescados y productos a base de pescado, supuestos no incluidos en otros Anexos de la presente Ley.
- 5. Instalaciones industriales para el envasado y empaquetado de productos alimenticios fabricados por terceros no incluidas en otros epígrafes.
- 6. Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, no incluidas en otros epígrafes.
- 7. Instalaciones industriales para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos con una capacidad igual o inferior a 200 toneladas.
- 8. Fabricación de chapas, tableros contrachapados, alistonados, de partículas aglomeradas, de fibras y otros tableros y paneles no incluidos en otros Anexos de esta Ley.
- 9. Fabricación de grandes depósitos y caldererías metálicas no incluidos en otros Anexos de esta Ley.



Fecha: Dic/04 Página 10 de 10

- 10. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción igual o inferior a 20 toneladas diarias.
- 11. Tratamiento de superficies metálicas y materiales plásticos por procedimientos electrolíticos o químicos, cuando el volumen de las cubetas destinadas al tratamiento sea igual o inferior a 10 metros cúbicos.
- 12. Forja, estampado, embutido, troquelado, corte y repujado de metales no incluidos en otros Anexos de esta Ley.
- 13. Instalaciones para la fabricación o preparación de materiales de construcción: hormigón, escayola y otros.

#### Otros proyectos e instalaciones

- 14. Imprentas, centros de reprografía y otras actividades de impresión.
- 15. Talleres de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles u otro medio de transporte.
- 16. Instalaciones base de telecomunicación que operen con radiofrecuencias.
- 17. Talleres de reparación de maquinaria en general.
- 18. Tintorerías y establecimientos similares, no incluidos en otros Anexos.
- 19. Instalaciones para el alojamiento temporal o recogida de animales y establecimientos destinados a su cría, venta, adiestramientoo doma.
- 20. Comercio y distribución al por menor de productos químicos, farmacéuticos, productos de droguería y perfumería, cuando se realicen operaciones de granelado, mezcla o envasado.
- 21. Instalaciones para la elaboración de abonos o enmiendas orgánicas con una capacidad inferior a 100 toneladas al año, o para su almacenamiento, cuando la capacidad sea inferior a 100 toneladas.
- 22. Instalaciones en las que se realicen prácticas de embalsamamiento y tanatopraxia.
- 23. Centros sanitarios asistenciales extrahospitalarios, clínicas veterinarias, médicas, odontológicas y similares.
- 24. Laboratorios de análisis clínicos.
- 25. Instalaciones o actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido no incluidas en otros Anexos.
- 26. Todas aquellas actividades establecidas en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, cuando no estén recogidas en otros Anexos de esta Ley.